

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 732 de 2002.”

productos contratados si es del caso, y el aval del Comité Permanente de Estratificación distrital o municipal.

Adopción de la Estratificación.- Comprende labores relativas a la divulgación de resultados, a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la expedición del decreto de adopción y a la publicación del mismo.

Aplicación de la Estratificación.- Comprende labores como la expedición del decreto de aplicación si es del caso, la conformación de la base de usuarios con sus respectivos estratos, listados y planos, de manera tal, que la estratificación adoptada legalmente permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con la Ley 142 de 1992.

Actualización de la Estratificación.- Comprende labores como la revisión de estratos en atención de reclamos y la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.

Servicio de Estratificación.- El servicio de estratificación a cargo de cada distrito o municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción y actualización de las estratificaciones.

Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.- Cualquier empresa registrada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en la respectiva Comisión de Regulación que comercialice servicios públicos domiciliarios residenciales en el territorio distrital o municipal de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002.

Concurso Económico.- Es el aporte en dinero que hacen las empresas de servicios públicos domiciliarios a los distritos o municipios, para los fines ordenados por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y que tiene el carácter de tasa contributiva de acuerdo a la sentencia 1371/2000 de la Corte Constitucional.

Ingresos Tarifarios Residenciales.- Es el total anual de facturación a usuarios residenciales de cada distrito o municipio, por los conceptos de conexión, cargo básico y consumo, cuyos cobros se determinen por estratos socioeconómicos, sin tener en cuenta los subsidios a los estratos bajos, las contribuciones de los estratos cinco y seis o cualquier otro gravamen o tributo.

Localidad.- Es el distrito o municipio donde se presten los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1992.

ARTÍCULO 2º. Pago del costo del Servicio de Estratificación. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999; una parte del costo del servicio anual de estatificación será sufragado por el distrito o municipio; y la otra parte por la empresa o empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 3º. Sujetos Pasivos y Activos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que facturen a usuarios residenciales en el territorio distrital o municipal serán sujetos de la tasa

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 732 de 2002.”

contributiva y por tal razón, prestarán el concurso económico al distrito o municipio quien será el sujeto activo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y con el presente decreto.

ARTÍCULO 4°. Hecho generador. El hecho generador de este aporte será el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 5°. Tasa Gravable. La tasa gravable estará constituida por los ingresos tarifarios residenciales facturados durante el año inmediatamente anterior por cada una de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario en el respectivo territorio distrital o municipal.

ARTÍCULO 6°. Determinación del Monto de la Tasa. El costo del servicio anual de estratificación que corresponda a las empresas de servicios públicos domiciliarios que utilicen el servicio de estratificación en la localidad, de acuerdo con la obligación que les imponen el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994 y artículo 3 de la Ley 732 de 2002, se calculará en proporción directa al monto de los ingresos tarifarios residenciales totales de cada empresa, durante el año inmediatamente anterior de conformidad con el siguiente cuadro:

Bogotá D. C.	6X10000	De los ingresos tarifarios residenciales facturados en la localidad el año inmediatamente anterior.
Demás Distritos y Municipios de Categoría Especial	4x1000	De los ingresos tarifarios residenciales facturados en la localidad el año inmediatamente anterior.
Municipios de 1ª y 2ª Categoría	6x1000	De los ingresos tarifarios residenciales facturados en la localidad el año inmediatamente anterior.
Municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª Categoría	8x1000	De los ingresos tarifarios residenciales facturados en la localidad el año inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero: En ningún caso el monto que aportará una empresa superará los porcentajes anteriores, de los ingresos tarifarios residenciales facturados en la localidad durante el año inmediatamente anterior.

De conformidad con las metodologías establecidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, cada alcaldía estimará el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del consejo distrital o municipal, el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

La tasa la calculará cada alcaldía, como prestadora del servicio de estratificación. No obstante cualquier costo no cubierto por el concurso económico de las empresas en los términos del

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 732 de 2002.”

presente decreto, será asumido por los distritos y municipios con recursos provenientes de fuentes distintas a las previstas en este decreto, como parte del aporte que por ley le corresponde.

Parágrafo Segundo. Los ingresos tarifarios residenciales correspondientes al año inmediatamente anterior, deberán ser reportados a la alcaldía por cada empresa de servicios públicos domiciliarios que preste sus servicios en la respectiva localidad, antes del 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 7°. Ausencia de Información. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios no presenten la información de que trata el artículo anterior en la fecha estipulada, la alcaldía establecerá que el monto de los aportes es el correspondiente al reportado en la vigencia anterior, incrementado en el IPC total nacional certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, más un cinco por ciento (5%); excepto cuando según información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa haya aumentado en más del 25% la cobertura de usuarios residenciales durante el año anterior. En este caso, la Superintendencia, a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud presentada por la alcaldía, suministrará el reporte de que trata el parágrafo del artículo 6º del presente decreto.

ARTÍCULO 8°. Fecha y Forma de Pago de la Tasa. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero de cada año y la segunda antes del 15 de agosto del mismo año. El monto de la primera cuota corresponderá al total de lo pagado en la vigencia del año anterior dividido por el doble del valor del servicio de estratificación en la vigencia del año anterior, multiplicado por el valor del servicio de estratificación de la vigencia respectiva. La segunda equivaldrá a la diferencia entre el monto total del aporte calculado de acuerdo con el artículo 6º de este decreto y el valor de la primera cuota cancelada.

Parágrafo. Hasta tanto entre en vigencia el presente Decreto, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las alcaldías municipales determinarán de común acuerdo el monto de los aportes y la forma de pago.

ARTÍCULO 9°. Incorporación Presupuestal. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos distritales o municipales con la destinación específica ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la “*Estratificación socioeconómica del distrito o municipio de ...*”. Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Esta contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la ley Orgánica de Presupuesto.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999, realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán exclusivamente a atender las actividades

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 732 de 2002.”

propias del servicio de estratificación descritas en los manuales, instructivos y documentos técnicos que suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

La alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos, al Comité Permanente de Estratificación.

Parágrafo: En caso de que el presupuesto de gastos no se ejecute en su totalidad, el 70% de los recursos no comprometidos serán distribuidos de manera proporcional entre las empresas de servicios públicos domiciliarios que efectuaron los aportes, descontándolos de los aportes que deban efectuarse en el año siguiente.

ARTÍCULO 10º. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Comisión de Regulación. La Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio del control fiscal a que haya lugar, velará por el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este decreto. Para tal efecto deberá verificar la veracidad de los reportes de aportes que las empresas de servicios públicos domiciliarios efectúen a las alcaldías en cumplimiento del artículo 6º del presente decreto, así como el pago oportuno de los aportes correspondientes.

La Superintendencia y las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, darán aplicación, entre otros, a los criterios legales sobre eficiencia y suficiencia financiera, previstos en las leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 11º. Reglamento de los Comités Permanentes de Estratificación. Los Comités Permanentes de Estratificación, del cual harán parte las empresas públicas domiciliarias aportantes al proceso de estratificación de los distritos y municipios, deberán ajustar su reglamento interno de funcionamiento a los modelos que para tal fin suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTÍCULO 12º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 732 de 2002.”

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Minas y Energía,

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

La Ministra de Comunicaciones,

MARIA ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

El Director del Departamento Administrativo
Nacional de Estadística,

ERNESTO ROJAS MORALES.